

**AUTO N. 00734**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo una visita técnica el día 30 de octubre de 2018 al establecimiento de comercio ubicado en la avenida carrera 51 No 58A-35 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., denominado **MONTALLANTAS LA CORUÑA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2996085 de 8 de agosto de 2018, de propiedad del señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.259.

Que como consecuencia de los hallazgos de la visita técnica del 30 de octubre de 2018, y de la evaluación de los radicados 2018EE292214 de 12/10/2018 y 2019EE260391 de 6/11/2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 09726 del 23 de octubre del 2020**, en los siguientes términos:

**“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	Cumple
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	No cumple
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	Cumple
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	Cumple
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p><i>Actualmente el establecimiento <b>MONTALLANTAS ESTACION LA CORUÑA</b> de la razón social <b>DIEGO GERMAN DÍAZ ESPITIA</b> de quien es representante legal el señor <b>DIEGO GERMAN DÍAZ ESPITIA</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>1.032.390.259</b>, ubicado en la <b>Avenida Carrera 51 No 58 A 35 Sur</b> a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas por el establecimiento.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</i></p>	

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02810 de**

**22 de diciembre de 2020**, impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.259, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor DIEGO GERMAN DÍAZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.390.259, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTALLANTAS LA CORUÑA, ubicado en la Avenida Carrera 51 No 58 A 35 Sur, toda vez que no ha realizado el reporte mensual de las llantas acopiadas, aprovechadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 09726 del 23 de octubre del 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.**

**ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor DIEGO GERMAN DÍAZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.390.259, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTALLANTAS LA CORUÑA, ubicado en la Avenida Carrera 51 No 58 A 35 Sur, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 09726 del 23 de octubre de 2020, en los siguientes términos:**

1. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas acopiadas, aprovechadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA, según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

**PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo”**

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado al señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.259, a través del radicado 2021EE20220 de 3 de febrero de 2021.

Que con el propósito de evaluar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 02810 de 22 de diciembre de 2020**, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron una visita técnica el día 10 de septiembre de 2021, al establecimiento comercial ubicado en la avenida carrera 51 No 58A-35 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., denominado **MONTALLANTAS LA CORUÑA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2996085 de 8 de agosto de 2018, de propiedad del señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**.

Que como consecuencia de la visita técnica del 10 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 14315 de 6 de diciembre de 2021**, concluyendo lo siguiente:

**“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO**

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b> "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	Cumple
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	No Cumple
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	No Aplica
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	No Aplica
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p>Actualmente el establecimiento <b>MONTALLANTAS ESTACIÓN LA CORUÑA</b> de la razón social <b>DIEGO GERMAN Díaz ESPITIA</b> de quien es representante legal el señor <b>DIEGO GERMAN Díaz ESPITIA</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>1.032.390.259</b>, ubicado en la <b>Avenida Carrera 51 No. 58 A 35 Sur</b> a la fecha no existe por cambio de razón social, por lo cual no aplica el decreto 442 de 2015 modificado por el decreto 265 de 2016. Según el decreto 442 del 2015, Artículo 2.- "AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y en general a todos los actores que: a.) Almacenan llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas..."</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos 09726 del 23 de octubre del 2020** y **14315 de 6 de diciembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 442 de 2015** *“por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION.** *Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que el señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en el acto administrativo de imposición de medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que no elaboró el reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA, dentro del término establecido en la Resolución para hacerlo.

Por otra parte, se observa dentro del certificado de matrícula mercantil del establecimiento comercial **MONTALLANTAS LA CORUÑA**, que la matrícula mercantil fue cancelada el día 23 de septiembre de 2021, es decir, 13 días después de realizada la visita técnica de verificación de cumplimiento por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente:

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NÚMERO : 02996085 DEL 8 DE AGOSTO DE 2018 UN(A) ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO(A) : MONTALLANTAS LA CORUÑA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRÍCULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 BAJO EL NÚMERO : 05752426 DEL LIBRO XV.

De esta manera, para el momento de la visita técnica de verificación, es decir, para el 10 de septiembre de 2021 el establecimiento de comercio **MONTALLANTAS LA CORUÑA** tenía la matrícula mercantil vigente y estaba funcionando, y por consiguiente la persona natural propietaria del mismo, incumplió con lo ordenado en la **Resolución No. 02810 de 22 de diciembre de 2020**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.259, con el fin de verificar los hechos

u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.259, quien fungía, para la fecha de las visitas técnicas, como propietario del establecimiento comercial **MONTALLANTAS LA CORUÑA**, registrado con el número de matrícula mercantil 2996085 de 8 de agosto de 2018 (actualmente cancelada), ubicado en la avenida carrera 51 No 58A-35 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.; con el fin de



verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en los **conceptos técnicos 09726 del 23 de octubre del 2020 y 14315 de 6 de diciembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO GERMÁN DÍAZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.390.259, en la calle 78 sur No. 36- 66 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

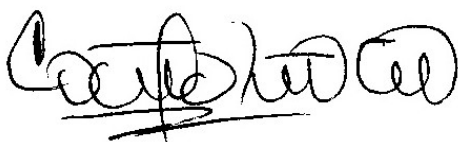
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-2468, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/03/2022

*Expediente: SDA-08-2020-2468*